

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veinticinco de abril dos mil trece.

1. Por recibido el escrito presentado por el abogado Jaime Ramírez Ortega, en su calidad de apoderado de la sociedad Agua y Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Agua y Tecnología, S. A. de C. V. –en adelante, Agua y Tecnología-, por medio del cual solicita que no se inicien acciones dirigidas a hacer efectivo el pago de la multa impuesta, según resolución final pronunciada en este procedimiento sancionador el día veintisiete de febrero y confirmada el tres de abril, ambas del año en curso, en virtud de haber interpuesto demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
2. *Al respecto, es necesario hacer algunas consideraciones:*

I. Marco legal relacionado con la presente petición

3. El objeto de la Ley de Competencia –en adelante, LC- es promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma, limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
4. La Superintendencia de Competencia se rige por la LC y su reglamento, y tiene la obligación de velar y dar cumplimiento a dichos cuerpos normativos, incluyendo, en caso que se compruebe la existencia de prácticas anticompetitivas, la imposición de las sanciones que prevé la ley: el orden de cese de las conductas declaradas como anticompetitivas, la imposición de cualesquiera condiciones u obligaciones –estructurales o de comportamiento– que se consideren apropiadas y necesarias; y la multa, una vez que la resolución final del procedimiento sancionador se encuentre firme en sede administrativa.



5. El reglamento de la LC prescribe, en su artículo 74, que transcurridos los plazos establecidos para la cancelación de la multa (ocho días) sin que se compruebe el pago de la misma, el Superintendente solicitará al Fiscal General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía de ejecución. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia que a la fecha no se ha realizado el pago.
6. Finalmente, el artículo 40 del reglamento de la LC establece que el cómputo de *los plazos comenzará a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de que se trate, según el caso, y se contarán en días calendario.*

II. Análisis de la petición planteada por Agua y Tecnología

7. La peticionaria solicita a este Consejo Directivo que no se inicien acciones dirigidas a ejecutar o hacer efectiva la multa impuesta en la resolución final de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece en este procedimiento sancionador, ya que ha interpuesto demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de impugnar el acto administrativo antes aludido.
8. Al respecto, la resolución final del señalado procedimiento administrativo que se siguió en contra de Agua y Tecnología le fue notificada a su apoderado el día veintiocho de febrero de dos mil trece. En dicha resolución se declaró que tal agente económico cometió la practica anticompetitiva descrita en el artículo 25, letra a), de la LC; en virtud de ello, se le impuso una multa de TRES MIL SETENTA DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
9. El apoderado de Agua y Tecnología recurrió de la resolución referida el día seis de marzo del presente año. El recurso fue resuelto por este Consejo Directivo el tres de abril de dos mil trece, declarando no ha lugar la revisión interpuesta; por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LC y artículo 40 de su reglamento, a partir del día tres de abril del corriente año dicha resolución quedó firme en sede administrativa, y el momento procedimental para hacer efectivo lo ordenado por este Consejo Directivo inicia a partir de la fecha indicada.

10. Consecuentemente, este Consejo Directivo, como todo órgano de la administración pública, rige sus actuaciones exclusivamente por el marco legal relacionado con sus competencias materiales y procesales y, por tanto, mientras no sea notificada resolución alguna a esta Superintendencia por parte de tribunal competente que paralice o contradiga lo resuelto por este Consejo, *Agua y Tecnología continúa obligada a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución final de este procedimiento sancionador*, y este Consejo Directivo deberá continuar con el procedimiento que corresponda para cumplir con lo ordenado.

11. Por lo demás, es incluso ilógico, en términos procedimentales, especular con el resultado de “acciones” judiciales incoadas por Agua y Tecnología, y que si llegasen a concretarse (auto de admisión) tampoco son garantía de una medida cautelar, ya que la mera presentación y admisión de una demanda en sede judicial no implica, *de facto*, la suspensión de la ejecución de lo resuelto en este procedimiento administrativo sancionador.

12. Ante este panorama, abstenerse de realizar las acciones necesarias que –conforme al derecho- le corresponde ejecutar a esta Superintendencia con el fin de asegurar la eficacia de lo resuelto en la resolución final de un procedimiento sancionador, implicaría violar su mandato legal. Y es que, una vez transcurridos los plazos que la LC otorga para el uso efectivo del recurso de revisión contra lo resuelto, como sucedió en este procedimiento, el acto queda firme en sede administrativa, no obstante las vías judiciales que el agente económico sancionado pueda utilizar en ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional frente a los actos administrativos.

13. Por las razones expuestas, es completamente ***improponible*** la petición del apoderado de Agua y Tecnología, pues este Consejo Directivo tiene que cumplir con su marco legal de actuaciones y, por lo tanto, velar por el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la resolución final por medio de la cual se impuso a dicho agente económico una multa pecuniaria.



III. Multa impuesta a Agua y Tecnología

14. Tal como se explicó anteriormente, la resolución final de este procedimiento administrativo sancionador se encuentra firme en sede administrativa a partir del día tres de los corrientes, y el momento procedimental para hacer efectivo lo ordenado por este Consejo Directivo iniciaron a partir de la fecha indicada.
15. En virtud de lo que antecede, a la fecha de presentación del mencionado escrito en sede judicial, Agua y Tecnología ya tendría que haber pagado en su totalidad la multa impuesta, la cual asciende a **TRES MIL SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (US\$3,070.90)**, conforme a lo establecido en el romano II de la parte resolutive de la decisión tantas veces aludida; sin embargo, como esta Superintendencia no ha tenido noticias sobre el pago de la misma, procederá a certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República.

POR TANTO, con base en los artículos 1, 4, 13 letra o) y 14 letra a) de la Ley de Competencia, y artículos 40, 72-A y 74 de su reglamento, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

- A. Declárese improponible la petición planteada por el abogado Jaime Ramírez Ortega, en su calidad de apoderado de la sociedad Agua y Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- B. Certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República, a efecto de hacer cumplir con la multa impuesta a Agua y Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- C. Notifíquese.

